

Expediente: 738/2021

ASUNTO: Contrato administrativo mixto de obras y servicios de mantenimiento, conservación y reparación del pavimento de vías y otros espacios públicos

Manuel Ignacio Alfonso Delgado, funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional (FHN), subescala de Secretaría, categoría Superior, en virtud de la Orden TDF/374/2024, de 23 de abril, por la que se nombra personal funcionario de carrera de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, subescala Secretaría, categoría Superior, por el sistema de promoción interna; en calidad de Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Muro de Alcoy, y en aplicación de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), emito el siguiente INFORME JURÍDICO acerca de la legalidad de la aprobación del expediente de contratación, a través de procedimiento abierto, del contrato de *“Contrato administrativo mixto de suministro, obras y servicios energéticos y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público y semáforos del Ayuntamiento de Muro de Alcoy”*.

Para ello en primer lugar se expondrán sus

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 4/6/2021 se dicta providencia de Alcaldía en la que dispone lo siguiente:

“PRIMERO.- El inicio del expediente para la licitación y adjudicación del CONTRATO ADMINISTRATIVO MIXTO DE SUMINISTRO Y SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL ALUMBRADO PÚBLICO Y SEMÁFOROS DEL AYUNTAMIENTO DE MURO DE ALCOY (...)”.



2.- En el expediente constan la memoria justificativa del contrato elaborada en fecha bajo rúbrica de la TAG de Secretaría en fecha 1/7/2024, del Ingeniero Técnico Municipal y del Sr. Alcalde en fecha 28/6/2024, los pliegos de cláusulas administrativas particulares firmados por la TAG de Secretaría y el Alcalde en fecha 1/7/2024 y el pliego de prescripciones técnicas así como sus anexos firmado por el Ingeniero Técnico Municipal en fecha 1/7/2024. En cuanto al informe de fiscalización previa se emitirá una vez remitido el expediente a Intervención, incluyéndose este último en la preceptiva Relación de Expedientes Concluidos de la sesión que corresponda.

3.- Asimismo, consta el documento contable RC así como certificado del acuerdo plenario de fecha 5/10/2023, por el que se acuerda “Aprobar la “Propuesta de estructura de costes” plasmada en el Informe anexo emitido por el Ingeniero técnico municipal el 15 de septiembre de 2023, de acuerdo con el artículo 9.8 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española”. Asimismo, consta comunicación suscrita en fecha 21/3/2024 por el Alcalde a la Junta Superior de Contratación GVA remitiendo “*la estructura de costes aprobada por el Pleno de la corporación el 5 de octubre de 2023, así como los resultados del trámite de información pública*”.

4.- En cuanto a la obra, consta el informe firmado por la Arquitecta municipal en fecha 25/3/2024 indicando lo siguiente: “*En nuestro caso en concreto:*

-El Proyecto objeto de supervisión, presenta un presupuesto base de licitación que asciende a un importe de 43.943,79.- € más 30.228,20.- € de IVA (Total 174.171,99.- €), por lo que resulta inferior a 500.000 euros, IVA excluido.



-Por otra parte, las actuaciones incluidas en el Proyecto NO afectan a la estabilidad, seguridad o estanquidad de la obra.

Conclusión

A la vista de lo indicado y visto el artículo 235 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el informe de supervisión tiene carácter facultativo, y puede eximirse”. Por último, consta la aprobación del proyecto por acuerdo del Pleno por mayoría absoluta en fecha 4/04/2024, y el acta de replanteo previo del proyecto en fecha 25/6/2024, bajo rúbrica del Ingeniero Técnico Municipal y del Sr. Alcalde. Consta asimismo el informe de la intervención de valoración de las repercusiones del contrato en los términos del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad financiera, que concluye que “la presente contratación no afectaría negativamente a la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de este Ayuntamiento”, bajo rúbrica de la TAG de Intervención en fecha 1/1/2024.

En cuanto a la LEGISLACIÓN APLICABLE, fundamentalmente tenemos

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL en adelante.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, en adelante.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RGLCAP en adelante.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL



CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

- Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

A estos ANTECEDENTES son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Objeto y naturaleza del contrato

El objeto del presente contrato, a tenor del PCAP consiste en, siguiendo la memoria: *“la totalidad de los suministros, servicios y obras necesarias para la gestión de los servicios energéticos, incluyendo el suministro, la inversión y el mantenimiento con garantía total, de las instalaciones de alumbrado público exterior y semafórica, la incorporación de energías renovables y la realización de otros trabajos directamente relacionados con el objeto del contrato. Son objeto del contrato las siguientes prestaciones:*

a) Prestación P1 - Gestión Energética: *gestión energética necesaria para el funcionamiento correcto de las instalaciones objeto del contrato; gestión del suministro energético de electricidad de todas las instalaciones, control de calidad, cantidad y uso, y garantías de aprovisionamiento.*

b) Prestación P2 - Mantenimiento: *mantenimiento preventivo para lograr el perfecto funcionamiento y limpieza de las instalaciones con todos sus componentes, así como lograr la permanencia en el tiempo del rendimiento de las instalaciones y de todos sus componentes al valor inicial.*

c) Prestación P3 - Garantía Total: *mantenimiento correctivo, reparación y, en su caso, sustitución de todos los elementos deteriorados en las*



instalaciones según se regula en este Pliego bajo la modalidad de Garantía Total.

d) Prestación P4 - Obras de mejora y renovación de las instalaciones consumidoras de energía: *realización y financiación de obras de mejora y renovación de las instalaciones, a propuesta del Ayuntamiento, con el alcance mínimo especificado en el ANEXO IV. ACTUACIONES OBLIGATORIAS EN LA PRESTACIÓN P4 del presente Pliego, que, aun siendo necesarias, no generan de forma directa ahorro de energía. Se incluyen la puesta en marcha y recepción provisional de los nuevos equipos e instalaciones. Además de las prestaciones enumeradas anteriormente, el contrato pretende promover la mejora de eficiencia energética mediante la incorporación y renovación de equipos e instalaciones que fomenten el ahorro de energía y eficiencia energética, por ejemplo, la sustitución de lámparas y luminarias existentes en el municipio por otras más eficientes.*

e) Prestación P5 - Otros trabajos relacionados con el objeto del contrato: *ejecución de trabajos o tareas no programados relacionados con el alumbrado público exterior y demás instalaciones objeto del contrato, en el marco del mismo y que no corresponden a trabajos específicos en el resto de prestaciones.”.*

A este respecto, el art. 99.1 LCSP establece: *"el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten"*. Es importante detenerse en la definición de las "necesidades o funcionalidades concretas" a la hora de concretar el objeto a la vista de la P5, dado que se configura como una suerte de cláusula residual en la que tienen cabida aquellas prestaciones que no encajan en ninguna de las líneas definidas como P1, P2, P3 y P4. En este sentido, el PPT sí que contempla conceptos y funcionalidades en los que se circunscribe el objeto de la P5 (por ejemplo, "Adecuación de las instalaciones a la normativa vigente", "Remodelación de instalaciones"



“actuaciones puntuales”) por lo que se puede configurar delimitado el referido objeto de la P5 y, por ende, de todo el contrato.

La definición del contenido y la forma de prestar los suministros, servicios y las obras objeto del contrato se detallan en el Pliego de Prescripciones Técnicas que formará parte integrante del mismo.

De acuerdo con el Reglamento CE n.º 213/2008 de la Comisión que modifica el Reglamento (CE) no 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, los CPV correspondientes al presente contrato son, siguiendo la memoria:

“71314200-4 Servicios de gestión de energía

50232000-0 Servicios de mantenimiento de instalaciones de alumbrado público y semáforos

50232100-1 Servicios de mantenimiento de alumbrado público de calles

09310000-5 Electricidad

45316100-6 Instalación de equipo de alumbrado exterior”

En cuanto a la tipología contractual, estamos ante un contrato mixto, en los términos del art. 18.1 LCSP, que establece que *“se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase”*.

Y ello, porque por un lado tenemos prestaciones propias de un contrato de suministros pues, conforme al art. 16.1 LCSP *“son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento*



financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles” y, en este sentido, tal prestación encajaría en la P1.

Por otro lado, también estamos ante prestaciones propias de un contrato de servicios, pues conforme al art. 17 LCSP *“son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario”* y, en este sentido serían P2, P3, P4, y P5.

Finalmente, también nos encontramos ante prestaciones propias de un contrato de obras, en la P4, pues de conformidad con el art. 13 LCSP *“son contratos de obras aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes: a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I”,* constituyendo el concepto de obra, según el art. 13.2 *“el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble”*.

De conformidad con el art. 34.2 LCSP, *“solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante”*. Estas relaciones de complementariedad se desprenden de la justificación de la ausencia de división en lotes, que será analizada posteriormente.



En cuanto al régimen jurídico de los contratos mixtos, se debe acudir de nuevo al art. 18.1 a) LCSP, que dispone *“determinará de conformidad con lo establecido en este artículo; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2. Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se estará a las siguientes reglas:*

a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal. En el caso de los contratos mixtos que comprendan en parte servicios especiales del anexo IV, y en parte otros servicios, o en el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros”.

Siguiendo la memoria, la prestación principal la constituye el servicio, por lo que las reglas de la adjudicación serán las aplicables a un contrato de servicios, si bien tal y como indica acertadamente, se aplica el art. 18.3 LCSP que establece que *“no obstante lo establecido en el apartado 1, en los casos en que un elemento del contrato mixto sea una obra y esta supere los 50.000 euros, deberá elaborarse un proyecto y tramitarse de conformidad con los artículos 231 y siguientes de la presente Ley”.* Por tanto, a lo largo del presente informe se analizará tal documentación.

Por su parte, en cuanto a los efectos y extinción de estos contratos, el Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía del 26 de julio de 2021, Núm. 4/2020, manifiesta:



“En este sentido, una de las novedades de la regulación establecida en la LCSP en cuanto a la ejecución de los contratos es la posibilidad que establece el artículo 122.2. de detallar en los pliegos reguladores de los contratos mixtos el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos, superando la determinación clásica en nuestra praxis contractual que tendía a extender los efectos del régimen jurídico propio de la prestación principal del contrato, también en fase de ejecución.

Dicha previsión evita las incoherencias que puedan derivarse en el caso de que el régimen jurídico de la prestación principal pueda ser incongruente o insuficiente con la especialidad propia del resto de las prestaciones. De este modo, para la correcta ejecución del contrato mixto podrán fijarse condiciones adaptadas a la naturaleza de cada prestación particular”.

Además, estamos ante un contrato sometido a regulación armonizada (SARA, en adelante) a la vista de que a tenor del art. **22. 1 b) LCSP, a tenor del cual:** *“b) 221.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social”*, siendo correcto el anexo del PCAP en este aspecto.

En cuanto al valor estimado, según la referida memoria, se ha calculado de la siguiente manera:

“El valor estimado del presente contrato, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 101.1, 101.8 y 101.10 de la LCSP, incluyendo la duración total del contrato y posibles modificaciones asciende a 3.106.163,04 € euros IVA excluido:

- *Importe del contrato IVA excluido: 2.588.469,20 €*



- *Importe máximo de modificaciones IVA excluido: 517.693,84 €*

A los efectos del cálculo del valor estimado se ha tenido en cuenta los servicios y suministros prestados durante los doce meses previos ajustado en función de los cambios de valores. Asimismo, en cuanto a la parte de obra se refiere se ha tenido en cuenta el valor total estimado de los suministros necesarios para su ejecución de acuerdo con el Proyecto que consta anexo al PPT. El conjunto de cálculos de los que deriva el valor estimado se han plasmado en el apartado 8 de la presente memoria”.

A juicio de este Secretario, se ha establecido conforme a Derecho, pues tiene en cuenta las modificaciones previstas, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, cumpliendo de esta forma los demás requisitos establecidos en el art. 101.2 LCSP, a saber:

“En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta:

a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.

c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se hayaprevisto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas. (...)”.



Finalmente, la memoria manifiesta que se cumple con lo establecido en el art. 101.10 LCSP, conforme al cual *“En los contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades: a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial”*.

SEGUNDO.- Duración del contrato y competencia para contratar

Siguiendo la memoria, *“La duración del contrato será de **DIEZ AÑOS** a contar desde la fecha fijada en la formalización del contrato o, en su defecto, desde el día siguiente a dicha formalización”*.

A la hora de examinar la referida duración, el art. 29.4 LCSP señala que *“los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”*.

No obstante, el art. 29.4 LCSP, establece que *“excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante*



en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario”.

El periodo de recuperación de la inversión, de conformidad con el art. 29.4 LCSP, se calcula *“de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española”* o, lo que es lo mismo, de conformidad con el art.10 RD 55/2017. En este sentido, la memoria aplica la misma fórmula que la del precepto citado.

En consecuencia, el órgano de contratación es el Pleno de la Corporación por tener un plazo de duración superior a 4 años, por aplicación de la Disposición Adicional Segunda LCSP.

TERCERO.- Procedimiento de adjudicación

El contrato se tramita por procedimiento abierto, conforme a lo dispuesto por el art. 156.1 a) LSCP. Ello se determina por la legitimidad de utilizar el citado procedimiento en tanto en cuanto el valor estimado del presente contrato es superior a 143.000 euros, tratándose por tanto de un contrato de en el que no cabe procedimiento simplificado (art. 159. 1 a) LCSP en relación con el art. 22.1 a) LCSP).

Por otra parte, de acuerdo con el art. 140.1 LCSP, habrá de incorporarse por parte de los licitadores Documento Europeo Único de Contratación, pues estamos hablando de un procedimiento abierto, debiéndose destacar en este punto que los pliegos cumplen con este requisito legal (cláusula 13).

Una especialidad del procedimiento que merece destacarse es que, en la medida en la que estamos ante un contrato sometido a regulación



armonizada, el art. 135.1 II LCSP establece que *“cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», debiendo los poderes adjudicadores poder demostrar la fecha de envío del anuncio de licitación. La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea confirmará al poder adjudicador la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada, indicando la fecha de dicha publicación. Esta confirmación constituirá prueba de la publicación”*. La obligación de publicación de anuncio en el DOUE en estos contratos se contempla en el PCAP.

Por último, es perfectamente ajustado a Derecho el PCAP cuando dispone que el contrato **“es susceptible de recurso especial en materia de contratación”**, pues no olvidemos que el art. 44. 1 a) LCSP dispone que *“serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a (...) contratos (...) de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”*.

CUARTO.- Expediente de contratación

En primer lugar, como se ha indicado anteriormente, el art. 18.3 LCSP, de aplicación en este caso, exige la tramitación de un proyecto de obras.

Así, el art. 235 I LCSP establece que *“antes de la aprobación del proyecto, cuando el presupuesto base de licitación del contrato de obras sea igual o superior a 500.000 euros, IVA excluido, los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario así como la normativa técnica que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto. La responsabilidad por la aplicación incorrecta de las mismas en los diferentes estudios y cálculos se exigirá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 233 de la*



presente Ley”.

En nuestro caso, consta informe rubricado por la arquitecta municipal que indica lo siguiente:

“En nuestro caso en concreto:

*-El Proyecto objeto de supervisió n, presenta un presupuesto base de licitación q ue asciende a un importe de **43.943,79.- € más 30.228,20.- € de IVA (Total 174.171,99.- €), por lo que resulta inferior a 500.000 euros, IVA excluido.***

-Por otra parte, las actuaciones incluidas en el Proyecto NO afectan a la estabilidad, seguridad o estanquidad de la obra.

Conclusión

A la vista de lo indicado y visto el artículo 235 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el informe de supervisión tiene carácter facultativo, y puede eximirse”.

Por su parte, el proyecto fue aprobado en sesión plenaria en fecha 4/4/2024.

Asimismo, también consta el acta de replanteo del correspondiente proyecto, bajo rúbrica del Alcalde y del Ingeniero Técnico Industrial Municipal que manifiesta lo siguiente:

“- La realidad geométrica y viabilidad de las obras definidas en el proyecto, así como la idoneidad de los terrenos, así como la disponibilidad de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra.

- Se comprueban favorablemente en el terreno los supuestos que figuran en el proyecto elaborado y que son básicos para el contrato de obra a celebrar.



- Se dispone en el expediente del contrato (738/2024) de las autorizaciones de ambas, Consellería de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio y Consellería de Agricultura, Ganadería y Pesca. A fecha actual ambas autorizaciones están vigentes. En caso de ser necesario, se solicitará la ampliación de ambos permisos.”.

En fin, al margen de la documentación precisa para la parte relativa a las obras, se comprueba que en el expediente en cuestión figuran los documentos que exige el art. 116 LCSP.

En primer lugar, el art. 99.3 I LCSP, establece que “siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes (...)”. En este caso, no se prevé la división en lotes, por lo que opera la obligación de justificarlo en el expediente (art. 116. 4 g). La memoria justifica en este caso la no división en lotes de la siguiente manera:

“PRIMERO. *La realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato supone un riesgo para la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Con la ejecución de la prestación conjunta en un único lote, se conseguiría un funcionamiento óptimo de las instalaciones, dado que la correcta ejecución de cada prestación individual repercute de forma directa sobre el resto de prestaciones, así como sobre el resultado final. Todo ello, derivaría en una mejora de la eficiencia energética global y de la implementación de las medidas de ahorro energético, con mayor control y seguridad sobre el*



mantenimiento y las inversiones.

SEGUNDO. *La división en lotes haría la ejecución excesivamente ineficaz e ineficiente desde el punto de vista económico, técnico, de gestión y operativo, desaprovechando economías de escala y la reducción de costes, además de dificultar la coordinación de las diferentes prestaciones y el liderazgo en materia de seguridad laboral, prevención de riesgos y coordinación operativa.*

TERCERO. *Al transferir al adjudicatario la explotación de las instalaciones de alumbrado público exterior del Ayuntamiento se requerirá una actuación global e integrada de las instalaciones de alumbrado público, de las que dependen tanto la infraestructura de alumbrado como el resto de elementos consumidores constituyentes de este pliego y cuyas prestaciones han de ser coordinadas tanto en su ejecución como en su posterior gestión, por una sola Empresa de Servicios Energéticos, lo que impide definir lotes en el objeto susceptibles de ser contratados con diferentes empresas. Se justifica la no división en lotes porque la inversión del contratista se recupera con el conjunto de los servicios que constituyen el objeto del contrato. Este tipo de contratos sobre las instalaciones del alumbrado exterior generalmente de un municipio constituye una actuación global e integrada de todas las prestaciones que comprende, en concreto las de mantenimiento, sustitución y suministro de energía.*

CUARTO. *Con un lote unificado se consigue también unificar la interlocución y la responsabilidad, evitando conflictos y simplificando la delimitación de responsabilidades, de intereses y de comunicaciones, facilitando la coordinación”.*

Este argumento encuentra base jurídica a la vista de que según el art. 99. 3 LCSP, “(...) el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán



justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras. En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes: (...) b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”. Pues bien, como vemos, la norma establece expresamente que deberán ser “motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente”.

A la vista de lo expuesto, todo ello puede constituir un motivo válido a efectos de justificar la no división en lotes a tenor del art. 99.3 b) LCSP. En este sentido se manifiesta la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Castilla y León del 2 de agosto de 2018, Núm. 72/2018, que recuerda que “sobre la discrecionalidad que goza el órgano de contratación para decidir acerca de la división o no en lotes del objeto del contrato, se pronuncia la Resolución 8/2018 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi al examinar el Considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE, que “indica que **la magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados libremente por el poder adjudicador** y que éste **debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial.** Esta última mención no debe entenderse como una patente de inmunidad absoluta frente al control jurídico, pero sí como una advertencia de que **dicho control no puede entrar a valorar las razones de oportunidad alegadas por el órgano de contratación, ámbito**



que se identifica sustancialmente con el llamado “núcleo material de la decisión” de la discrecionalidad técnica (ver, por todas, la Resolución 99/2017 del OARC / KEAO)”.

Es más, en relación con el hecho de que la división en Lotes puede hacer que sea más complejo el control en la ejecución del contrato, se ha pronunciado Resolución del TARC nº 786/2022, que indica lo siguiente:

“Analizado el objeto del contrato y su justificación, hemos de recordar la doctrina reiterada de este Tribunal sobre la división en lotes, por todas, la Resolución nº 1299/2019 de 18 de noviembre de 2019:

«Sobre la obligatoriedad de la división en lotes del contrato, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (por todas, la Resolución nº 408/2017) la siguiente doctrina: “En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, ‘procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes’, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar ‘la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial’, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, ‘cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador’”. (...)

Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal expresada, entre otras



muchas, en la resolución 148/2019 de 22 de febrero, ‘(...) la nueva Ley de Contratos del Sector Público exige, como hemos visto, que la justificación de la no procedencia de dividir el contrato en lotes se encuentre reflejada en el expediente. El Tribunal considera admisible para no dividir el contrato en lotes el hecho de que se trate de «un servicio único, no divisible», pero debe explicarse en el expediente por qué el servicio es único e indivisible (...)».

Como en esa resolución se decía:

*“la nueva LCSP no impide que la Administración configure el objeto del contrato atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución del TACRC 756/2014, de 15 de octubre). Pero debe tenerse en cuenta que: a) La Administración puede invocar motivos válidos para la existencia de un solo lote, aunque debe justificarlos suficientemente en el expediente, b) Los motivos que se contemplan en el artículo 93.3. a) y b) no constituyen un *numerus clausus*. En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo que no resulte arbitrario, ni contrario a la finalidad última del precepto citado”.*

En el caso que aquí nos ocupa, de la lectura de la memoria antes transcrita, entiende este Tribunal que el órgano de contratación ha



motivado de manera suficiente en el expediente las razones por las que ha decidido no dividir el contrato en lotes.

*Resumidamente, tal decisión se apoya en el hecho de que **la pretendida división haría más difícil de controlar el servicio de transporte, y no permitiría una respuesta eficaz, coordinada y eficiente de los recursos sanitarios, lo que perjudicaría, en definitiva, a la asistencia sanitaria a prestar con el contrato, servicio esencial para los ciudadanos.***

*Por lo tanto, **el pliego en este punto es, también conforme a derecho, debiéndose desestimar el recurso en cuanto a esta alegación***”.

Por otra parte, en lo relativo a la justificación de la necesidad, como exige el 116. 4 e) LCSP, siguiendo la memoria, viene determinada de la siguiente manera:

“De acuerdo con el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985 reguladora de las bases del régimen local, todos los municipios deben de prestar el servicio de alumbrado público. Asimismo, los municipios cuentan con competencia para regular el tráfico y la movilidad en las vías urbanas de acuerdo con el artículo 25 de la mencionada norma y el 33 de la Ley 8/2010 de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

El Ayuntamiento de Muro de Alcoy pretende fomentar el uso sostenible de los recursos energéticos, en esta línea uno de los consumos a tener en cuenta es el de energía eléctrica para abastecer las distintas infraestructuras dependientes de este Ayuntamiento. A la vista del elevado potencial de ahorro energético que se puede conseguir mediante la aplicación de las nuevas tecnologías LED en las instalaciones de



alumbrado público, el Ayuntamiento considera oportuno realizar la renovación de las instalaciones municipales mediante la sustitución de las luminarias existentes, cuyo funcionamiento se basa principalmente en el uso de lámparas de descarga, por otras que aplicando la tecnología LED resulten en un menor consumo energético, reduciendo así las emisiones de gases de efecto invernadero y reduciendo el gasto eléctrico. Además, teniendo en cuenta el estado deficitario de las instalaciones de alumbrado público exterior mediante la actuación se pretende garantizar la puesta en seguridad de las dichas instalaciones de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Las nuevas tecnologías permiten disponer de elementos de mayor eficiencia y durabilidad, por lo que se reduciría notablemente la necesidad de sustitución de lámparas por fin de su vida útil, así como obtener unos ahorros energéticos, económicos y medioambientales significativos, al disminuir radicalmente el consumo eléctrico asociado a la explotación de la instalación de alumbrado. También cabe destacar que la reforma de la instalación de alumbrado garantiza una mejora del servicio en cuanto a niveles lumínicos y uniformidad de los viales.

Según lo anterior, se incluyen en el alcance de este contrato las instalaciones a las que afecta el Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior(REEIAE), las cuales son la instalación de alumbrado público exterior del municipio. Además en estas instalaciones existe un potencial ahorro energético que justifica la amortización de las inversiones mediante una Empresa de Servicios Energéticos en un plazo razonable.

También se incluye en el alcance del contrato la instalación semafórica del municipio de Muro de Alcoy”.

Lo anterior no sólo justifica la necesidad, sino que da cumplimiento al art. 45.2 CE, cuando establece que “los poderes públicos velarán por la



utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

Además, de conformidad con el art. 202.1 LCSP, *“será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente”*, estando, bajo criterio de este Secretario, y siguiendo el art. 202.2 LCSP ante consideraciones *“de tipo medioambiental”*.

Concretamente, se establece la siguiente condición:

“

- *Medios de transporte y / o maquinaria a emplear en la ejecución del contrato.*

La empresa adjudicataria deberá garantizar que se hace uso del vehículo disponible en la flota de la empresa adjudicataria que suponga un menor impacto ambiental y que en caso de renovación de la flota de vehículos se sustituirá por un modelo que sea más eficiente en relación con los que ya posee en la flota.

- *Recogida selectiva residuos.*

La empresa adjudicataria deberá contar con un plan de recogida selectiva y gestión de los residuos generados consecuencia de la prestación del objeto del contrato.

- *Materiales.*

La empresa adjudicataria está obligada a que todos los productos que se requieren en el contrato estén embalados con productos reciclables y a que los productos utilizados en la ejecución del contrato sean respetuosos con el medio ambiente.”.



Esta previsión cumple con lo establecido en el Anexo II del Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, en vigor desde el 16 de mayo de 2023, en relación con su art. 4.1.

En cuanto a la justificación de las condiciones de solvencia, según la memoria, se justifican porque *“garantizan de una forma objetiva que quien resulte adjudicatario porque su oferta sea la de mejor calidad-precio tenga suficiente capacidad para poder ejecutar la prestación sin ningún tipo de problema económico y con la suficiencia que requiere el cumplimiento del contrato”*.

Por último, de conformidad con el art., 116.4 LCSP, deben justificarse los criterios de adjudicación. Lo cual se cumple, a juicio de este Secretario, en la memoria.

QUINTO.- Revisión de precios

Al margen del análisis del expediente de contratación del fundamento jurídico anterior, se debe hacer referencia especial a la fórmula de revisión de precios.

Así, tal y como establece el art. 103.2 LCSP *“Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios sólo se podrá llevar a cabo en los contratos de*



obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado”.

Sentado este plano, el art. 9.1 del RD 55/2017 dispone que *“los precios contenidos en los contratos del sector público a los que es de aplicación el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, distintos a los contratos de obras y a los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, sólo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada”.*

La fórmula de revisión de precios consta en el Anexo del PCAP, para la P1, P2, y P3. En cuanto a la obligación de ejecutar el 20% del importe del contrato para proceder a la revisión en la P1 no se aplicará habida cuenta de la redacción del art. 104. 5 LCSP: ***“salvo en los contratos de suministro de energía, cuando proceda, la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar en los términos establecidos en este capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiese transcurrido un año desde su formalización”.*** En cuanto a las P2 y P3, si bien es cierto que no constituirán un suministro, y, en estos contratos, *“el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos”* (art. 122.2 LCSP) la totalidad de las prestaciones objeto de revisión (la P4 está excluida) que no constituyen suministro estarán ejecutadas en un 20% en el momento de la revisión, según se desprende de la memoria.



En fin, por lo demás, es necesario hacer referencia al art. 4 del RD 55/2017, que establece que:

“1. El establecimiento de un régimen de revisión tomará como referencia la estructura de costes que una empresa eficiente y bien gestionada habría tenido que soportar para desarrollar la actividad correspondiente con el nivel mínimo de calidad exigible por la normativa de aplicación o las cláusulas del contrato.

2. La estructura de costes, que deberá estar justificada en la memoria que acompañe al expediente de contratación o a la norma correspondiente, se determinará atendiendo a las mejores prácticas disponibles en el sector. Para tal fin podrán considerarse indicadores objetivos de eficiencia, como costes unitarios, productividad o calidad del bien o servicio a igualdad de precio (...)”

En cuanto a la tramitación de la propuesta de estructura de costes, se debe distinguir si el precio es inferior a cinco millones de euros (la CIRCULAR 1/2023 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023 DE LA SECRETARÍA DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GENERALITAT INFORMATIVA SOBRE LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 55/2017, DE 3 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 2/2015, DE 30 DE MARZO, DE DESINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA Y EL ART. 103 DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO nos concreta que tal importe se refiere al valor estimado, que es nuestro caso), y, a este respecto, el art. 10.8 RD 55/2017 establece:

“Para los contratos con un precio inferior a cinco millones de euros, el órgano de contratación solicitará a cinco operadores económicos del



sector la remisión de su estructura de costes. El órgano de contratación elaborará una propuesta de estructura de costes de la actividad. Para ello utilizará, siempre que sea posible, la información de las respuestas que reciba. La propuesta de estructura de costes será sometida a un trámite de información pública por un plazo de 20 días, con carácter previo a la aprobación de los pliegos.

En caso de que se presenten alegaciones en dicho trámite, el órgano de contratación deberá valorar su aceptación o rechazo de forma motivada en la memoria.

(...)

El órgano de contratación deberá comunicar a efectos informativos al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado y, en su caso, al órgano autonómico consultivo correspondiente, la estructura de costes incluida en el pliego”.

Pues bien, en este sentido, consta la petición de la estructura de costes a las 5 empresas del sector, así como las correspondientes estructuras remitidas por las diferentes empresas, y la propuesta de estructura de costes fue aprobada por el Pleno en fecha 5 de octubre de 2023 por unanimidad, no constanding alegaciones al periodo de información pública de 20 días así como la remisión tanto a la Junta Superior de Contratación y al Comité Superior de Precios.

SEXTO.- Capacidad y solvencia

En cuanto a la capacidad, el art. 65 LCSP establece:



“1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato (...).”

En este sentido, la capacidad se encuentra, a juicio de esta Secretaría, correctamente definida en el Anexo del PCAP en los siguientes términos (contando también la habilitación):

“- La empresa licitadora deberá presentar el modelo de alta censal y/o certificado expedido por la Agencia Estatal Tributaria de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

-Acreditar estar habilitado como proveedor de servicios energéticos por estar incluido en el Listado de Proveedores de Servicios Energéticos del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, según los artículos 9 y 10 del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero.”

En lo relativo a la solvencia económica y financiera, esta se acredita por “el volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los



tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, cuyo volumen será, al menos, una vez y media el valor anual medio del contrato (388.270,38 €).”. Por ello, se cumple la previsión establecida en el art. 87.1 a) I LCSP. Por otro lado, se toma como referencia una vez y media el valor anual medio del contrato, lo que coincide con el criterio supletorio establecido por el art. 87.3 a) LCSP, y, además, este medio es uno de los contemplados en la Ley, y el órgano de contratación puede optar elegir únicamente uno de ellos.

En cuanto a la solvencia técnica, el Anexo del PCAP determina que se garantizará de la siguiente manera:

“Una relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen las prestaciones del contrato, incluyendo servicios de gestión energética, mantenimiento de instalaciones de alumbrado público, actuaciones de renovación de alumbrado público, etc. En dicha relación se indicarán el objeto, importe, duración, fechas y destinatario público o privado de los servicios y, en su caso, empresas asociadas de la UTE. Asimismo, deberá pronunciarse expresamente sobre la ejecución a satisfacción del contratante.

Será requisito mínimo que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al importe de la anualidad media del contrato (258.846,92€ IVA excluido).”.

Lo anterior es conforme a Derecho a la luz del art. 90.1 a) LCSP, que establece que es una forma de acreditar la solvencia técnica en los contratos de servicios la presentación de *“una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”*. No obstante, es cierto que no casa con el



criterio supletorio contemplado en el art. 90.2 *in fine*: “en su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato”, dado que se exige un importe superior.

No obstante, estamos hablando de un requisito supletorio: es conforme a derecho aumentar dicha exigencia siempre que resulte proporcional: el art. 74.2 LCSP establece que “los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

Así las cosas, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales del 12 de febrero de 2021, Núm. 127/2021, manifiesta:

“De acuerdo con el artículo 74 LCPS, corresponde al órgano de contratación fijar la solvencia exigible. Así, este Tribunal ha venido declarando de forma constante que las condiciones mínimas de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica. En Resolución nº 252/2019 de 5 de marzo, afirmamos lo siguiente:

“Por tanto, es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia



exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.”

En todo caso, como reiteradamente también ha recordado este Tribunal la solvencia debe estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y, no producir efectos de carácter discriminatorio (por todas, Resolución nº 135/2018), máxime tras la entrada en vigor de la nueva LCSP que ha elevado a principio general de la contratación administrativa la máxima accesibilidad a la contratación para las pequeñas y medianas empresas (PYME), según se desprende de la redacción dada al artículo 1.3 LCPS.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (informe nº 36/07, de 5 de julio de 2007), ya señaló que los criterios de solvencia: “han de cumplir cinco condiciones:

que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato,

que sean criterios determinados,

que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato,

que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y,

que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio”.

Ahora bien, la condición relativa a que los criterios de solvencia no pueden producir efectos de carácter discriminatorio, no permite considerar



la discriminación como la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no (informe nº 51/2005, de 19 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado).

Entiende este Tribunal que este requisito de solvencia técnica impuesto en el PCAP se ajusta a los condicionantes antes señalados y, no se aprecia que resulte desproporcionado, resultando razonable la justificación ofrecida por el órgano de contratación en su informe preceptivo, en atención a las necesidades que persigue el contrato”.

A este respecto, la memoria justifica este extremo de la siguiente manera: *“Este aumento es proporcionado con la relevancia del contrato y, a su vez, garantiza la aptitud del contratista para la correcta ejecución del contrato y no restringe la competencia. En este sentido se justifica la necesidad de aumentar el porcentaje que por defecto exige la LCSP a la vista del carácter esencial de los servicios objeto del contrato, su duración, y valor estimado de acuerdo con la Resolución del TACRC n.º 127/2021.”.* Por ello, resulta ajustada a Derecho la solvencia profesional.

Además, resulta en cierto sentido irrelevante si se incluye el IVA o no en la anualidad media, pues lo principal es superar el referido importe incluya o no el IVA. A este respecto, tal y como indica el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en Resolución 885/2020 de 31 Jul. 2020, Rec. 570/2020 *“el contrato tiene una duración de un año, por lo que la anualidad media del lote 2 es de 123.966,94 euros (IVA excluido), y de 150.000 euros (IVA incluido).*

El 70% de estas cantidades es de 86.776,86 € (IVA excluido), y de 105.000 € (IVA incluido). Por tanto, para que la empresa recurrente tenga la solvencia técnica exigida por el PCAP, los certificados presentados relativos al año 2019 (año de mayor experiencia acreditada) deben



superar las referidas cantidades, según incluyan o no el Impuesto sobre el Valor Añadido”.

SÉPTIMO.- Empleo de medios electrónicos en la licitación

En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicará la licitación, la adjudicación y la formalización del contrato, así como cualquier otro dato e información referente su actividad contractual, conforme a lo establecido en los arts. 63 y 347. 3 V LCSP.

En el presente caso, estamos ante un nuevo procedimiento de contratación en virtud del cual **se van a utilizar medios electrónicos íntegramente, tanto para la presentación de ofertas como para comunicaciones y notificaciones.**

De esta forma, se cumple con lo establecido en la Disposición Adicional decimoquinta de la LCSP, pues su apartado 2 establece que "*la tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones de las mismas derivadas de los procedimientos por medios exclusivamente electrónicos*". Además, la presentación de ofertas también es electrónica, lo que es conforme con el apartado 3 de la misma Disposición Adicional.

OCTAVO.- Pliego de cláusulas administrativas particulares, criterios de adjudicación y plazo de presentación de ofertas

El pliego de cláusulas administrativas generales se ajusta en términos generales a lo dispuesto en el artículo 122 LCSP, e incluye las condiciones



definitorias de los derechos que asumirán las partes del contrato adecuándose a las exigencias de su objeto.

Se tramita expediente para la adjudicación del contrato, mediante procedimiento abierto, utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio (criterios económicos y cualitativos, art. 145.2 LCSP). De esta manera, comenzando por los criterios automáticos:

CRITERIO A1: PRECIO

“Criterio automático A.1. Precio (35 puntos)

Las ofertas económicas se valorarán a la baja respecto al precio de licitación, otorgando 35 puntos a la oferta más baja y valorando el resto de las ofertas según la siguiente fórmula:

Donde:

***Ve** = Puntos obtenidos por la oferta económica.*

***Vmax** = Puntuación máxima del criterio “Precio”. En este caso 35 puntos.*

***Bmax** = Baja máxima (en términos de porcentaje redondeado a dos decimales) de las ofertas presentadas a la licitación.*

***Be** = Baja de la oferta a evaluar (en términos de porcentaje redondeado a dos decimales)”.*

Como puede observarse, estamos ante un criterio relacionado con los costes, cumpliendo de esta forma el art. 145.2 III LCSP. Además, este tipo de fórmulas han sido admitidas por el TARC en la resolución Resolución nº 1065/2020 (como muy bien cita la memoria) en la resolución de la que merecen destacarse las siguientes manifestaciones:



“añade el órgano de contratación que a la vista de la doctrina y la jurisprudencia existente con relación a la selección de la fórmula para la valoración de las ofertas, de las experiencias en contratos anteriores en las que tras realizarse la adjudicación de los mismos, las prestaciones no pueden ejecutarse debidamente ya que los precios ofertados son muy bajos y habiendo pasado algo similar en el actual contrato en vigor que ha llevado a los licitadores a no prorrogar, tratándose además de un servicio esencial que no puede verse interrumpido; por el órgano de contratación se ha seleccionado una fórmula que, como bien se explica en la memoria justificativa, desincentiva la excesiva bajada en los precios, pero no aplica una fórmula lineal además considera que esta fórmula, siempre otorga la puntuación más alta a la mayor baja ofertada. El resto de puntos se distribuye de forma proporcional que no lineal, existiendo determinados tramos (que determina el conjunto de las ofertas presentadas) en los que cada tanto porcentual no vale lo mismo en proporción al resto de tramos.

Este Tribunal considera que asiste razón al órgano de contratación de forma que de la fórmula utilizada no se puede inferir y nada acredita el recurrente que la aplicación de la fórmula $P = P_{\text{máx}} \times (1 - ((\text{Bajamáx} - \text{BajaL}) / \text{no permita valorar de forma proporcionada las ofertas otorgando una puntuación proporcional en función de las diferencias de precios ofertados, ya que lo que hace la fórmula es tratar de combatir los precios excesivamente bajos en perjuicio de la buena prestación del servicio en los que a partir de un determinado tramo porcentual se atribuye una valoración menor a fin de evitar lo que acabamos de decir, pero no supone una valoración lineal sin diferencias entre las ofertas de los precios ofertados.$

Es por ello, que este Tribunal no considera que el criterio existente en el apartado LL del Pliego contenga un índice de saciedad (cuya doctrina hemos expuesto), aunque como ya hemos apuntado, si lo contuviera, este Tribunal ha admitido la aplicación del mismo cambiando su doctrina tras la entrada en vigor de la LCSP, limitando su no admisión por ser contrario a los principios de libre competencia consagrados en la ley, a los casos en los que los Pliegos incorporan el precio como único criterio de valoración (...)”.



CRITERIO A2 REDUCCIÓN PLAZO DE EJECUCIÓN DE P4

“Reducción del plazo de ejecución de la prestación P4 (10 puntos)

- *Se valorará hasta un máximo de 10 puntos la reducción del plazo de ejecución de la prestación P4. Recordar que el plazo propuesto en el PPTP para ejecutar las actuaciones comprendidas en la P4 es de 12 meses.*
- *La puntuación de este criterio será como se explica a continuación: se obtendrá un punto por cada semana de reducción de plazo hasta un máximo de 10 semanas de reducción”.*

Estamos ante un criterio cualitativo, relacionado con las condiciones de entrega, dado que el art. 145.2, 3.º establece que son criterios cualitativos los siguientes:

*“condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, **el plazo de entrega o ejecución** y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro” .*

Además, siguiendo el art. 145. 3 LCSP, *“la aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos: a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores. b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución”.* La Circular 2/2018, de 25 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Extremadura sobre criterios de adjudicación del contrato susceptibles de ser utilizados en la contratación pública de servicios por los diferentes órganos de contratación de la Junta de Extremadura, manifiesta que esta reducción es *“sólo utilizable si la reducción es de interés público y no aplicable a los servicios de tracto sucesivo”.* **Se justifica en los siguientes términos:** *“se justifica la conveniencia de reducir el plazo de ejecución en el hecho de que se trata de caminos muy transitados que no*



cuentan con alumbrado público siendo necesaria su colocación para garantizar la seguridad de los viandantes y vehículos. Este criterio, aumenta la calidad del conjunto de la prestación en el sentido de adelantar en el tiempo su puesta en funcionamiento y, por tanto, su disfrute y beneficio por parte de los usuarios finales”.

En consecuencia, se puede configurar conforme a Derecho este criterio porque efectivamente estamos hablando de una obra (P4), por tanto no es un servicio de tracto sucesivo, siendo la reducción de interés público de conformidad con la justificación de la memoria.

Por último, está relacionada con el objeto del contrato en los términos del art. 145. 6 LCSP porque se refiere a la prestación que debe realizarse en virtud del contrato: la ejecución de la inversión.

CRITERIO N.º A3. Mejoras.

“En este apartado se proponen 2 mejoras relacionadas con el alumbrado público del municipio. A continuación se numeran cada una de las mejoras planteadas, indicando la puntuación asignada a cada una de ellas y los requisitos a cumplir en cada una:

1. Mejora 1. Iluminación ornamental en fachada del edificio Ayuntamiento de Muro de Alcoy (3,5 puntos).

Se valorará con un máximo de 2 puntos la iluminación ornamental de la fachada del edificio Ayuntamiento de Muro de Alcoy mediante luminarias lineales LED RGB tipo “bañador de luz mural” de temperatura de color cálida (2.700-3.000 K).

La combinación de luminarias lineales será la siguiente:

- 8 unidades de potencia mínima de 7 W
- 2 unidades de potencia mínima de 18 W
- 7 unidades de potencia mínima de 35 W

2. Mejora 2. Iluminación ornamental en fachada del edificio Centro Social Matzem (3,5 puntos).



Se valorará con un máximo de 2 puntos la iluminación ornamental de la fachada del edificio Centro Social Matzem mediante luminarias lineales LED RGB tipo “bañador de luz mural” de temperatura de color cálida (2.700-3.000 K).

La combinación de luminarias lineales será la siguiente:

- *6 unidades de potencia mínima de 7 W*
- *33 unidades de potencia mínima de 18 W 20 unidades de potencia mínima de 35 W”.*

En este caso, estamos ante dos mejoras. A tenor del art. 145. 7 III LCSP, “*se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato*”. En este caso, como vemos, se trata de implantar, sin sobrecoste para la Administración, iluminaciones en dos fachadas concretas.

Por lo demás, “*en el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato*”. Esta previsión, salvo mejor criterio, puede entenderse cumplida habida cuenta de que se establece la denominación de la mejora, las características de las luminarias y los puntos que se pueden obtener. Por lo demás, no opera la restricción del art. 145.7 LCSP por no encontrarnos ante un caso en el que los juicios de valor superen a los puntos de ponderación automática (art. 146.2 a) LCSP).

Por su parte, podemos traer a colación la Resolución 794/2018, de 14 de septiembre, del TACRC en cuyo Fundamento de Derecho Noveno viene a extractarse y sintetizarse la doctrina administrativa sobre las mejoras y sus límites –de la que participa este Tribunal en Acuerdos como el 39/2018, de 4 de junio, o el 140/2019, de 2 de diciembre–, cuando refiere que: “*El Tribunal viene afirmando (por todas, Resolución 546/2016, de 8 de julio) que toda mejora “supone un plus sobre los requisitos fijados en el pliego y una ventaja para la Administración que puede obtener sin un sobrecoste”*”



(Resolución 390/2014, de 19 de mayo), pero su admisión está sujeta a ciertos límites. Como ha señalado el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (Acuerdos 8/2012, de 7 de febrero y 45/2015, de 16 de abril) “por mejora hay que entender todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación (objetividad) y la justificación de en qué mejora, por qué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias”.

En consecuencia, como se ha avanzado, en cuanto a la justificación de la mejora, la memoria manifiesta que *“De acuerdo con el artículo 145.2.1º LCSP los criterios cualitativos podrán valorar las características estéticas y funcionales de objeto del contrato. En este caso, siendo que el objeto del contrato incluye el alumbrado público se estima conveniente valorar la colocación de alumbrado ornamental en la fachada de determinados edificios. Con ello, se garantiza la armonía y el control unificado con el resto de alumbrado. Esta mejora se encuentra relacionada con el objeto del contrato en los términos señalados.”.*

Por ello, puede entenderse este criterio relacionado con el objeto del contrato en los términos del art. 145.6 LCSP porque se refiere a alumbrado público, objeto del contrato, y el art. 145. 2 1º establece que los criterios cualitativos puede ser *“la calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales (...)”.*

A continuación, pasamos a examinar los criterios cuya cualificación dependen de un JUICIO DE VALOR:

“Criterio sujeto a juicio de valor B.1: Propuesta de gestión energética de la prestación P1 (5 puntos)

Se valorará hasta un máximo de 5 puntos la propuesta de gestión energética de la prestación P1 presentada por los licitadores en sus ofertas. Las condiciones técnicas que se valorarán serán las siguientes:

- a) Presentación de un Plan de Actuación conforme a las***



directrices técnicas y de gestión dadas en este Pliego. Se valorará la presentación de una memoria descriptiva del Plan de Actuación en la que se detallen los siguientes prototipos con el desglose conveniente de acuerdo a las necesidades descritas en el pliego técnico:

- *Calidad y gestión de los suministros (1 punto).*
- *Prototipo de tablas y gráficas para el control mensual de facturación y consumos (1 punto).*
- *Propuesta de inventario y planos a elaborar. Prototipo de tablas y fichas de inventario que se eleaborarán en donde se recojan todos los datos relevantes de la instalación de alumbrado público exterior (1 punto).*
- *Software de gestión para el control de los consumos energéticos y control de la facturación (1 punto).*
- *Propuesta de horario de encendido y apagado de la red de alumbrado público y justificación (1 punto).*

Criterio sujeto a juicio de valor B.2: Proyecto Técnico del programa de mantenimiento P2 y P3 (10 puntos)

Se valorará hasta un máximo de 10 puntos el proyecto técnico del programa de mantenimiento de las instalaciones comprendidas en la prestación P2 y P3. En la valoración de este proyecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) *(5 puntos) Presentación de un Plan de Mantenimiento e Inspecciones conforme a las directrices técnicas y de gestión dadas en este Pliego. Se valorará la presentación de una memoria detallada del Plan de Mantenimiento e Inspecciones en la que se detallen los siguientes prototipos con el desglose conveniente de acuerdo a las necesidades descritas en el anexo técnico:*

- *Propuesta de tabla de inspecciones y labores de mantenimiento y limpieza a realizar y periodicidad. Se valorarán las mejoras con respecto a la tabla de tiempos propuestos en el PPTP (2,5 puntos).*
- *Descripción de las tareas a realizar y descripción de los*



equipos y medios auxiliares puestos a disposición del contrato incluyendo calendario de ejecución del Plan de Mantenimiento Preventivo e Inspecciones con la asignación del personal a las diferentes tareas. Se valorará la coherencia, nivel de detalle e idoneidad con respecto a la instalación objeto de mantenimiento (2,5 puntos).

b) *(5 puntos) Presentación de una planificación y previsión del mantenimiento correctivo con garantía total, incluyendo, al menos, los siguientes apartados:*

- Número de equipos disponibles para esta labor, número de personas por equipo y recursos materiales con los que contará cada equipo (0,5 puntos).*
- Horarios y zonas que cubrirá cada equipo (0,5 puntos).*
- Teléfonos de atención, horarios, et (0,5 puntos).*
- Tiempos de respuesta tras la comunicación de incidencias según su clasificación (0,5 puntos).*
- Clasificación de incidencias (0,5 puntos).*
- Planes de contingencia (0,5 puntos).*
- Justificación de que el número de personas asignadas a mantenimiento preventivo y correctivo son suficientes para cada prestación (0,5 puntos).*
- Propuesta de tabla de registro de incidencias (0,5 puntos).*
- Otras cuestiones que mejoren la calidad del mantenimiento correctivo (1 punto).*

Criterio sujeto a juicio de valor B.3: Proyecto Técnico de la prestación P4 (27 puntos)

Se valorará hasta un máximo de 27 puntos el proyecto técnico asociado a las actuaciones comprendidas dentro de la prestación P4. En el proyecto deberán quedar perfectamente descritos los trabajos que se llevarán a cabo para la ejecución de las obras de mejora y renovación de las instalaciones. Se incluirá una descripción completa del alcance del



suministro planteado a través de un Proyecto Técnico, que como mínimo contendrá todos los puntos exigidos en el PPTP. La puntuación se otorgará en función de los siguientes aspectos:

- a)** *Análisis de la solución técnica planteada para las luminarias, las características de las mismas y las aportaciones relativas a su facilidad de instalación u optimización que pudiera realizar el licitador. La asignación de la puntuación de este apartado se realizará conforme al siguiente baremo:*
- *Idoneidad de las propuestas de renovación de los diferentes equipos (luminarias, centros de mando) y propuesta de los sistemas de regulación y control o telegestión de los mismos, soportes y otras actuaciones (12 puntos).*
 - *Ahorro en el consumo de energía garantizando asociado a la inversiones a realizar, justificación del estudio energético con los ahorros conseguidos. (3 puntos).*
 - *Mejor plan de ejecución o programa de obras. Se valorará la gestión de interferencias con el funcionamiento del alumbrado, tráfico y vecinos, la metodología de ejecución y orden de las diferentes medidas propuestas, medios humanos y materiales empleados para su ejecución. (2 puntos)*
 - *Proyecto luminotécnico. Se valorará el grado de detalle en el estudio de las vías del municipio, así como el cumplimiento de la normativa y el grado de iluminación obtenido con las diferentes medidas ofertadas por el licitador. El licitador deberá definir la morfología de las vías adaptándose a la realidad y su clasificación. (10 puntos).”.*

En cuanto a estos documentos, delimitados en el pliego, no es necesario para su calificación el comité de expertos al que se refiere el art. 146.2 a) LCSP debido a que, como el mismo precepto contempla, en este caso los criterios dependientes de juicio de valor no tienen mayor peso en puntuación que los criterios evaluables de forma automática.

Además, deben considerarse vinculados al objeto del contrato en los



términos del art. 145.2 LCSP pues exige, como indica la memoria, un estudio en profundidad del ámbito de actuación, por un lado, valorándose el “grado de detalle”. Al respecto de valorar el grado de estudio del ámbito de actuación, podemos traer a colación la Resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco del 26 de enero de 2018, Núm. 016/2018 que, al analizar si es posible valorar aspectos no referidos a las características físicas del contrato, sostiene que:

“Los mismos requisitos aparecen en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que en el apartado 2 del artículo 67 establece la necesidad de que el criterio de adjudicación se vincule con el objeto del contrato, especificándose en el apartado 3 del mismo precepto lo siguiente:

«Se considerará que los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato público cuando se refieran a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen: a. en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de las obras, suministros o servicios, o b. en un proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.»

*Tal y como se afirmó en la Resolución 52/2017 de este OARC/KEAO, esta definición de la vinculación del objeto del contrato, inspirada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) anterior a la Directiva 2014/24 (ver el apartado 91 de la sentencia del TJUE de 10 de mayo de 2012, asunto C-368/10, “Comisión Europea contra Reino de los Países Bajos”, ECLI:EU:C:2012:284) **permite que un criterio de adjudicación valore un aspecto de la prestación no incorporado a sus características físicas** (por ejemplo, en la citada sentencia se acepta valorar que el café suministrado que se pretende adquirir proceda de productores en régimen de comercio justo, lo que es indiferente para sus propiedades organolépticas), siempre que esté vinculado con los concretos bienes objeto del suministro y relacionado con*



una fase de su ciclo de vida (en el caso de la sentencia, la fase de comercialización)”.

Por otra parte, la Resolución nº 282/2024 del TARC, alrededor de estos criterios de valoración, sostiene lo siguiente:

“Sobre la fijación de los criterios evaluables mediante juicio de valor la doctrina del Tribunal, establecida, entre otras, en la Resolución 129/2019 de 18 de febrero exige,

- Que estén correctamente definidos en el Pliego, no solo en cuanto a la definición del criterio en sí, sino también en los aspectos concretos que, en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la valoración.

- En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, basta que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar la oferta.

- En definitiva, y además de la exigible vinculación al objeto del contrato, según hemos establecido anteriormente como requisito común a todos los criterios de valoración, deben permitir que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva. Condición que, en el caso de los criterios evaluables mediante juicio de valor, supone que la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza la valoración, que no puede ser matemática, pero que debe estar suficientemente definida para que los licitadores puedan determinar, con un razonable grado de seguridad, que aspectos van a ser valorados (Resolución 1201/2023 de 21 de septiembre)”.

Vista esta doctrina, se informa que efectivamente los criterios evaluables a través de juicio de valor se estimas conformes a Derecho, pues indican los aspectos que han de contemplar las distintas propuestas para obtener puntuación con razonable grado de seguridad, pues se establecen las pautas a valorar. Además, todos los criterios se refieren a las prestaciones que han de ejecutarse en virtud del contrato, por lo que efectivamente podemos entender que están relacionadas con el objeto



En cuanto al plazo de presentación será de **TREINTA (30) DÍAS NATURALES** contados desde la fecha de envío del anuncio de la licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. Este plazo de presentación es conforme con el art. 156 LCSP en su integridad. Y ello, porque a pesar de que el plazo general de proposiciones debe ser de 35 días (art. 156. 2 LCSP), puede reducirse 5 en el caso de licitaciones electrónicas (art. 156. 2 c) LCSP). Días que, efectivamente, son naturales al amparo de la Disp. Ad. 12 LCSP.

Finalmente, en cuanto a los sobres de presentación de ofertas, establece el Anexo del PCAP como forma de presentación:

“TRES SOBRES o ARCHIVOS ELECTRÓNICOS. Dado que en la valoración se atiende tanto a criterios evaluables de forma automática como a criterios sometidos a un juicio de valor, las proposiciones constarán de tres sobres cerrados o archivos electrónicos:

- “**SOBRE o ARCHIVO ELECTRÓNICO N° 1**” (documentación administrativa. **DEUC**),
- “**SOBRE o ARCHIVO ELECTRÓNICO N° 2**” (documentación relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor. **Catálogo**),
- “**SOBRE o ARCHIVO ELECTRÓNICO N° 3**” (documentación relativa a los criterios cuantificables automáticamente. **Anexo II – Modelo de presentación de oferta criterios automáticos**”.

Ello es conforme a Derecho pues, en primer lugar, de acuerdo con el art. 140.1 LCSP, habrá de incorporarse por parte de los licitadores Documento Europeo Único de Contratación, pues estamos hablando de un procedimiento abierto. Además, en segundo lugar, también se estima conforme con la legislación vigente la propia forma de presentación de la proposición propiamente dicha pues según preceptúa el art. 157.2 LCSP "cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la



documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas".

NOVENO.- Adjudicación y formalización del contrato

La adjudicación se realizará por acuerdo de Pleno, a propuesta de la mesa de contratación constituida al efecto, previa apertura de las ofertas electrónicas.

La adjudicación se acordará mediante resolución motivada según lo establecido en el art. 159.4 de la LCSP LCSP, en el plazo máximo de dos meses desde la apertura de las proposiciones, al utilizarse una pluralidad de criterios de adjudicación (artículo 158.2 LCSP).

Además, es correcta la previsión de los pliegos de que se publique la adjudicación (debe ser en los términos del art. 151. 1 LCSP y por lo tanto, plazo de 15 días).

El acuerdo de adjudicación debe ser motivado, en los términos del artículo 151.1 LCSP y se notificará a los licitadores, debiendo ser publicada en la plataforma de contratación del sector público.

Por su parte, en cuanto a la formalización, debe aplicarse el art. 153.3 LCSP, y en consecuencia no deberá formalizarse el contrato hasta pasados 15 días desde la la notificación de la adjudicación, pues estamos ante un contrato susceptible de recurso especial a la vista del art. 44.1 a) LCSP. En este sentido, dispone el PCAP *“si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al art. 44 de la LCSP, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a las personas o empresas candidatas”*, estando sometido a recurso especial, como hemos visto.



NOVENO.- Modificación prevista

El contrato prevé la siguiente modificación:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 204 LCSP se prevé la posibilidad de modificar el contrato hasta un máximo del 20% del precio inicial (precio de adjudicación) cuando resulte necesaria la ampliación o disminución de las prestaciones P1 a P3 por adición o disminución de luminarias instaladas en el municipio.

El procedimiento a seguir ante modificaciones previstas será el siguiente:

- *El responsable del contrato, a instancia del contratista o de oficio, deberá dirigir al órgano de contratación un informe explicativo sobre la necesidad de modificar el contrato por concurrencia de alguno de los supuestos enunciados en el apartado siguiente.*
- *Audiencia al contratista por plazo de cinco días hábiles, salvo que la modificación se tramite a instancia del mismo.*
- *Previo informe preceptivo del servicio jurídico y fiscalización correspondiente el órgano de contratación autorizará la modificación.*

Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado.

Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153, y deberán publicarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63. No obstante, serán ejecutivos desde el momento en que se adopte el acuerdo de modificación, a la vista del artículo 191.4 LCSP.

El anuncio de modificación se deberá publicar en el perfil del contratante del órgano de contratación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma, acompañado de todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación, incluidos aquellos aportados por el adjudicatario o los emitidos por el propio órgano de contratación.”.



A la hora de examinar la conformidad a Derecho de una modificación prevista en el contrato, la primera operación jurídica que se debe realizar es el descarte de una posible conculcación del art. 204. 2 LCSP. Este precepto establece que *“en ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera esta si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual”*. A este respecto, se informa que, salvo mejor criterio, este precepto citado **no es de aplicación** en la medida en la que:

a) El PCAP no prevé la posibilidad de sustituir los suministros por otros distintos, sino únicamente la posibilidad de que se necesiten más o menos prestaciones de las contempladas en las P1 a P3 de los inicialmente previstos.

b) El PCAP no prevé la modificación del tipo de contrato.

c) Dado que sólo variaría el importe en un 20% y el art. 204.1 LCSP permite hasta justo ese porcentaje de un 20%, podemos concluir que no se altera la naturaleza global del contrato.

En segundo lugar, el art. 204. 1 LCSP establece que *“los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes:*

a) *La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara,*



precisa e inequívoca.

b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación.

La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos”.

Pues bien, las cláusulas de modificación, efectivamente, está formuladas de forma precisa e inequívoca. Los distintos supuestos son:

“Supuestos de modificación y fórmula.

- *Por cada ampliación o disminución de puntos de luz, se incrementará o disminuirá el valor de P1, aplicando la consiguiente repercusión en el precio de la prestación. En dicho caso, se modificará el valor de P1 vigente en el momento de la modificación aplicando la siguiente fórmula:*

$$P'1' = P1 \times (N / Ne)$$

Siendo:

P'1' = Precio modificado de la prestación P1 (€/año).



$P1 =$ Precio anterior a la modificación de la prestación $P1$ (€/año).

$N =$ Número de luminarias instaladas después de la ampliación/reducción.

$Ne =$ Número de luminarias instaladas antes de la ampliación/reducción.

- Por cada ampliación o disminución del número de puntos de alumbrado público instalados, los precios correspondientes a la prestación $P2$ se incrementarán o disminuirán según la siguiente fórmula:

$$P'2' = P2 \times (N / Ne)$$

Siendo:

$P'2' =$ Precio modificado de la prestación (€/año).

$P2 =$ Precio del período anual antes de la ampliación/reducción (€/año).

$N =$ Número de luminarias instaladas después de la ampliación/reducción.

$Ne =$ Número de luminarias instaladas antes de la ampliación/reducción.

- Por cada ampliación o disminución del número de puntos de alumbrado público instalados, los precios correspondientes a la prestación $P3$ se incrementarán o disminuirán según la siguiente fórmula:

$$P'3' = P3 \times (N / Ne)$$

Siendo:

$P'3' =$ Precio modificado de la prestación (€/año).

$P3 =$ Precio del período anual antes de la ampliación/reducción (€/año).

$N =$ Número de luminarias instaladas después de la ampliación/reducción.

$Ne =$ Número de luminarias instaladas antes de la ampliación/reducción.



El número de puntos de alumbrado público (Ne) que se considerarán instalados como valor de referencia al inicio del contrato se encuentra incluido en la documentación técnica y pliegos aportados.”.

Por su parte, en cuanto al “alcance”, se refiere a los supuestos anteriormente indicados; en lo relativo a los “límites”, será hasta un 20 por ciento del precio de adjudicación; en cuanto a la “naturaleza”, ésta no se altera contituyendo el mismo contrato; en lo relativo a las “*circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva*” tenemos que serán el aumento o disminución de luminarias y, en cuanto al procedimiento, este también se encuentra definido en el PCAP. Además, tampoco cabe sostener que se han establecido nuevos precios unitarios, por unidad, sino que lo que se establecen son fórmulas para el recálculo de las prestaciones objeto de modificación.

DÉCIMO.- Garantía complementaria

La memoria, al respecto de la garantía complementaria, establece lo siguiente:

“Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, se exigirá la siguiente forma de responsabilidad conjunta y solidaria a través de la presentación de garantía complementaria por el 5% adicional del precio final ofertado IVA excluido de acuerdo con las siguientes reglas:

- *El importe de la garantía complementaria a depositar por cada parte será el equivalente al porcentaje de integración de solvencia.*
- *La licitadora constituirá garantía complementaria en el % de participación en la solvencia económica. Es decir, si la licitadora aporta el 10% de solvencia económica, integrando el resto a través de medios externos deberá de depositar el equivalente al 10% del importe total de garantía complementaria.*



- *La entidad no licitadora que utilice su solvencia económica para integrarla con la licitadora deberá de depositar el importe equivalente al % de participación en la solvencia económica. Es decir, si aporta el 90% de solvencia económica, integrando el resto a través de medios externos deberá de depositar el equivalente al 90% del importe total de garantía complementaria. ”.*

Se trata de una previsión muy interesante, puees lo que establece la norma es, en el art. 75.3 LCSP, que *“Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, el poder adjudicador podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario”*. Y, en este sentido, manifiesta la Resolución nº 657/2022:

“El Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha admitido la posibilidad de recurrir a las capacidades de otras entidades con gran amplitud, independientemente de la naturaleza de los vínculos en virtud de los que pueda disponer de ellas, (SsTJUE de 2 de diciembre de 1999 – C176/98 “Holst Italia”-, de 18 de marzo de 2004 –C-314/01 “Siemens y ARGE Telekom”-, y de 10 de octubre de 2013 -C 94/12 “Swm Costruzioni y Mannocchi Luigino”- entre otras) y siempre que demuestren a la entidad adjudicadora que tal disposición será efectiva y no meramente formal (STJUE de 7 de abril de 2016 –C-324/14, “Apelski Dariusz”-). En relación con esta última cuestión, el TJUE entiende que “el licitador que se basa en las capacidades de otros empresarios para la ejecución de un contrato determinado es libre de escoger, por un lado, qué tipo de relación jurídica va a establecer con ellos, y, por otro, qué medio de prueba va a aportar para demostrar la existencia de esa relación jurídica” (STJUE de 14 de enero de 2016 –C234/14 “Ostas celtnieks”-) y, por lo tanto, “el poder adjudicador no puede, en principio, imponer condiciones expresas que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de cualquier operador económico a basarse en las capacidades de otras entidades, en particular, señalando por adelantado las modalidades concretas conforme a las



cuales pueden ser invocadas las capacidades de esas otras entidades. Esta apreciación es tanto más pertinente cuanto que, en la práctica, como señala acertadamente la Comisión Europea, parece difícil, incluso imposible, que el operador económico pueda prever, a priori, todos los escenarios de utilización de las capacidades de otras entidades que pueden producirse” (STJUE de 7 de abril de 2016 – C-324/14- “Apelski Dariusz”-). En esta última Sentencia, sin embargo, el Tribunal no excluye que el poder adjudicador pueda, a efectos de la correcta ejecución del contrato de que se trate, indicar expresamente, en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, reglas precisas que permitan a un operador económico basarse en las capacidades de otras entidades, aunque en estos casos “le corresponderá garantizar que las reglas que fije estén relacionadas con el objeto y la finalidad del citado contrato y sean proporcionadas a éstos”.

La consideración del artículo 63 de la Directiva 2014/24 y del artículo 75 de la LCSP, que traspone las previsiones del primero al ordenamiento español, a la luz de la jurisprudencia reseñada, nos permite concluir:

(i) Como principio general, el licitador puede integrar su solvencia recurriendo a las capacidades de terceros, siempre que demuestren al órgano de contratación que efectivamente disponen de tales capacidades, en definitiva, que se pondrán a su disposición sin restricciones si la ejecución del contrato lo requiriera.

(ii) El órgano de contratación puede establecer reglas precisas sobre el alcance de la posibilidad otorgada al licitador o su forma de acreditación, siempre que sean proporcionadas al objeto y finalidad del contrato y, podemos añadir, respetando los principios de concurrencia e igualdad de trato.

*La precisión exigida por la jurisprudencia del TJUE exige, por tanto, que tales reglas sean determinadas **con precisión, no siendo por tanto admisible imponer obligaciones genéricas tanto al licitador como al***



tercero que aporte sus capacidades, en tanto no tengan efecto útil sobre la adecuada ejecución del objeto del contrato.

(iii) *La posibilidad de imponer estas reglas debe, por lo señalado, ser interpretada restrictivamente (...)*”.

En definitiva, lo que se establece es una forma de responsabilidad conjunta, pero tiene que responder objetivamente a la ejecución del contrato, porque así lo exige la jurisprudencia. Y es precisamente por este motivo por el que acierta la memoria. Porque la forma de responsabilidad ha de ser “conjunta”, y la garantía complementaria se establecerá en proporción (cumpliendo por tanto el principio de proporcionalidad en este aspecto) al porcentaje de integración, y además, porque esta garantía, responde “*de la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato*” precisamente porque así lo exige el art. 110 c) LCSP. Sin superar por cierto el límite máximo del 5% que consituye esta garantía, pues el art. 109.2 LCSP establece que “*en casos especiales, el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que, además de la garantía a que se refiere el apartado anterior, se preste una complementaria de hasta un 5 por 100 del precio final*”. En definitiva: es una medida que se estima proporcional, que no es para nada genérica y que responde objetivamente de la buena ejecución del contrato.

UNDÉCIMO.- Valores anormales o desproporcionados

Siguiendo el PCAP, “De acuerdo con el artículo 149.2.b) LCSP se considerará desproporcionada una oferta cuando se encuentre en *alguno* de los siguientes supuestos:

- Aquellos licitadores que obtengan 40 o más puntos en los criterios cualitativos (esto es, todos excepto el A.1) y, adicionalmente, realice una baja económica en el criterio A.1 superior al 5% de la media aritmética (calculada respecto de las ofertas económicas realizadas por las empresas que alcancen 40 o más puntos en los criterios cualitativos).



- Aquellos licitadores que no alcancen 40 puntos en los criterios cualitativos (esto es, todos excepto el A.1) cuando se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 85 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (las ofertas económicas que se tendrán en cuenta para la aplicación de este artículo serán aquellas que no alcancen 40 puntos en los criterios cualitativos).”.

A estos efectos, el art. 142. 2 b) LCSP establece lo siguiente:

“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

(...)

*b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la **oferta considerada en su conjunto**”.*

En este sentido, el Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía del 24 de marzo de 2022, Núm. 7/2021 indica lo siguiente:

“el Informe 11/2014, de 7 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón que trata diferentes cuestiones relacionadas con los parámetros objetivos que permiten considerar las ofertas como anormales o desproporcionadas en las licitaciones públicas.



*En el mismo se señala que «la apreciación de que una oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un **indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida satisfactoriamente como consecuencia de ello** y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia licitadora, no siendo posible su aplicación automática (Resolución 24/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales). Por este motivo, resulta conveniente que el órgano de contratación establezca **los parámetros objetivos** —razonables y compatibles con la finalidad de conseguir economías de escala— a partir de los cuales se pueda apreciar que se dan unos indicios por los que se entiende que una proposición es anormalmente baja, parámetros, que como consecuencia lógica de los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad que rigen la contratación pública, en ningún caso podrán producir efectos discriminatorios, de ahí que deban de figurar de manera clara y precisa en los pliegos de rijan la licitación. Es decir, establecer los parámetros o fórmulas a partir de los cuales se determina que una oferta es, a priori, anormalmente baja, es solo un primer paso que obliga al órgano de contratación a solicitar aclaraciones al licitador que se encuentre en esta situación para que justifique su oferta»».*

Así las cosas, se establecen dos posibilidades que tienen en cuenta la oferta valorada en su conjunto. Posibilidades que tienen en cuenta el precio de una forma muy concreta, pues se aplicará de manera diferente a la luz de la puntuación en el resto de criterios bajo la cobertura de la siguiente justificación:

“Obtener 45 puntos equivale a obtener un 70% de la puntuación asignada a los criterios cualitativos lo cual implica que la oferta en cuestión tiene una calidad alta. En estos casos, se entiende que la baja económica los licitadores pueden realizar sin comprometer la calidad ofertada es menor a aquellos licitadores con ofertas de calidad media o baja”.

En definitiva, es evidente que los licitadores que hayan obtenido más puntuación en los criterios cualitativos tendrán más problemas para hacer



una baja económica competitiva, por lo que sería un error calcular las ofertas con valores anormales o desproporcionados teniendo en cuenta exclusivamente el criterio relacionado con el precio más bajo, cuando la norma está exigiendo que se tenga en cuenta la oferta en su conjunto. Es más, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado del 21 de octubre de 2019, Núm. 113/2018 manifiesta lo siguiente:

“por tanto, la valoración de viabilidad de la oferta, en el caso de diferentes criterios de adjudicación, debe referirse a varios de ellos, los más relevantes y que permitan tener una visión objetiva y completa del problema de la viabilidad del cumplimiento del contrato”.

En consecuencia, dado que contemplar la totalidad de los criterios permiten obtener esa visión objetiva y completa, no se observa inconveniente para la cláusula del PCAP que regula la presunción de ofertas con valores anormales y/o desproporcionados.

DUODÉCIMO.- Mesa de Contratación

La mesa de contratación, regulada en la cláusula 19 PCAP, está integrada de manera conforme tanto al art. 326.5 LCSP como a la Disp. Ad 2ª LCSP,

Los miembros permanentes de la mesa de contratación se encuentran designados en el Decreto 2024-0002 de 20 de junio (BOP n.º 09/01/2024) publicada en el apartado “documentos” del Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Muro de Alcoy alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

El hecho de que este órgano tenga cuatro vocales, es acorde con la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación del Estado (**Expediente 96/18**), pues, según este informe, **“la DA 2ª LCSP establece literalmente lo siguiente:**

“7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga



atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres.”

La correcta interpretación del precepto exige diferenciar al Presidente, por un lado, y a los vocales, por otro. Entre estos cabrá diferenciar: en primer lugar, al Secretario o persona que realice la función de asesoramiento jurídico; en segundo lugar, al Interventor o persona que ejerza la función de control económico-presupuestario; y en tercer lugar, dentro de los vocales, a aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma.

*El tenor de la norma legal es taxativo en cuanto al hecho de que la mesa debe estar compuesta por estos tres tipos de vocales, si bien en el último de los casos, cabe que sean o personal al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma o ambos. Por esta razón, aunque sea posible que las reuniones puedan verificarse con la presencia de sólo algunos de los vocales de la mesa, lo cierto es que parece que el legislador **ha optado por exigir que en la composición de la mesa figuren vocales de las tres clases antes mencionadas**, lo que es congruente con la prohibición de que sean menos de tres. De este modo el límite de tres entiende esta Junta que se refiere al número de vocales”.*

Por tanto, es conforme a Derecho la composición de la Mesa, cumpliéndose el mínimo de vocales en la composición al margen de la presidencia.

DECIMOTERCERO.- Publicidad

De conformidad con el artículo 63 de la LCSP, en el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse en el **perfil de contratante** al menos la siguiente información:



a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.



Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.

Por todo lo anterior, finalmente, conforme al art. 3.3 a) RD 128/2018, de 1 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se formula el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD DEL ACUERDO EN PROYECTO:

Es importante traer a colación el criterio de la Junta Consultiva de Contratación del Estado en el expediente 64/2018, de 10 de octubre de 2018, que permite, en cuanto a los dos informes que debe emitir el Secretario (pliegos, por un lado, y expediente, por otro), que “(...) **por economía procesal ambos informes se verifiquen en un solo trámite, en el mismo momento y en un solo documento** que contenga, por separado, el pronunciamiento jurídico del Secretario sobre ambas cuestiones: los pliegos y el expediente de contratación. La propia dinámica del procedimiento de preparación del contrato público permite razonablemente no separar ambos actos e informar, en pronunciamientos distintos y mediante informes distintos, sobre las dos cuestiones que corresponden a la competencia del Secretario en este punto. La propia celeridad del procedimiento puede aconsejarlo en determinados casos”.

Por ello, de lo expuesto cabe concluir que, en relación con el expediente de contratación, a través de procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del **“Contrato administrativo mixto de suministro, obras y**



servicios energéticos y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público y semáforos del Ayuntamiento de Muro de Alcoy”:

1. En cuanto al EXPEDIENTE, **LOS ASPECTOS EXAMINADOS EN ESTE INFORME, BAJO MI CRITERIO, SON CONFORMES CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE**, en los términos referidos.
2. En lo relativo al PCAP, **LOS ASPECTOS EXAMINADOS EN ESTE INFORME, BAJO MI CRITERIO, SON CONFORMES CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE**, en los términos referidos.
3. El expediente completo para esta contratación **PRECISA SOMETERSE A LA FISCALIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214 de la LHL, al implicar un gasto para el Ayuntamiento. Este órgano ha de valorar las consideraciones señaladas en el expediente y cualquier otra que estime procedente sobre la supeditación del contrato objeto de este informe al estricto cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera exigidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (art. 7.3).

Informe que además someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Muro de Alcoy, a la fecha de la firma electrónica.

El Secretario

Fdo. Manuel Ignacio Alfonso Delgado

